REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 397-2022-ELAB-00010
Solicitud núm.: 2025-R0744841
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]atchman National, SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3429
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 235-2024-SLABL-00001, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 397-2022-ELAB-00010
Solicitud núm.: 2025-R0744841
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]atchman National, SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa [redacted]atchman National, SA., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinaria y días feriado y daños y perjuicios contra la empresa [redacted] [redacted]atchman National, SA., dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 97-2023-SLB-00006, de fecha 18 de mayo de 2023, que rechazó la demanda por no demostrarse el hecho material de la terminación del contrato de trabajo.

Exp. núm.: 397-2022-ELAB-00010
Solicitud núm.: 2025-R0744841
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]atchman National, SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 235-2024-SLABL-00001, de fecha 31 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de junio del año 2023, por el señor [redacted], dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], a través de su Abogado constituido y apoderado especial al Lic. [redacted]; en contra de la Sentencia laboral núm. 397-2023-SLB-00006, de fecha 18 del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, con plenitud de jurisdicción, en sus atribuciones laborales, con motivo de la demanda en reclamación de prestaciones laborales, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la empresa Dominican Watchman National, S.A.; por no verificarse en la decisión recurrida los vicios alegados por el recurrente; en consecuencia, ratifica la sentencia recurrida en todas sus partes, por no probar el recurrente la existencia de las causas que motivaron su dimisión. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 397-2022-ELAB-00010
Solicitud núm.: 2025-R0744841
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]atchman National, SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medio de casación

5. La parte recurrente principal en su recurso no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sostienen, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea que el recurso de casación es inadmisible porque el señor [redacted] tomó conocimiento de la sentencia impugnada en fecha 1 de abril de 2025 cuando la retiró ante la corte *a qua* mientras que depositó su memorial en fecha 18 de julio de 2025, en franca violación del plazo establecido del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal

Exp. núm.: 397-2022-ELAB-00010
Solicitud núm.: 2025-R0744841
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]atchman National, SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

9. En ese contexto, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, Sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

10. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada fue puesta a conocimiento de la parte hoy recurrida, el señor [redacted] conforme secretaría del tribunal de alzada que hace constar "[redacted], secretaria de Corte

Exp. núm.: 397-2022-ELAB-00010
Solicitud núm.: 2025-R0744841
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]atchman National, SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Apelación, CERTIFICO Y DOY FE que en los *archivos de éste tribunal existe una decisión judicial consistente en Sentencia Certificada, marcada con el número (235-2024-ELABL-00001), de fecha treintiuno (31) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)... correspondiente al número de NUC- 397-2022-ELAB-00010 y número de expediente (235-2023-ELABL-00008), encontrándose en el protocolo de decisiones de éste tribunal. La presente certificación se expide a solicitud del señor* [redacted]*, en fecha uno (01) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025) (sic)"*, procediendo a depositar su memorial de casación el 18 de julio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

12. El Tribunal Constitucional estableció en su sentencia TC/00156/15 del 3 de julio de 2015 que *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio.*

13. Asimismo, también resulta oportuno resaltar que sobre esta vertiente es jurisprudencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *para determinar y fijar el inicio del plazo para el ejercicio de las vías recursivas, dicho cómputo empieza a partir del momento en que la persona de que se trate tenga*

conocimiento constatable y fehaciente de la existencia de la sentencia y de su contenido íntegro[1], como ha ocurrido en la especie ya que la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia impugnada vía secretaría del tribunal de alzada.

14. En ese sentido, al computar el plazo de veinte (20) días para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que el plazo para recurrir en casación sería computado en días hábiles, y con aumento en razón de la distancia, a saber: 1 de abril, inicio del cómputo, 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de abril, por ser sábados y domingos; 17 de abril por no ser un día laborable para la secretaría de la Suprema Corte de Justicia según el artículo 40 de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial de fecha 11 de agosto de 1998; 18 de abril por ser feriado del Viernes Santo, todos del año 2025; de igual manera se valora la distancia de 284 km, entre el lugar donde se encuentra la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en la cual fue interpuesto el recurso de casación y el municipio Montecristi, lugar donde fue puesto en conocimiento el recurrente en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en razón de lo cual se adicionan nueve (9) días, resultando que el último día para interponer el recurso era el lunes 12 de mayo de 2025, por lo que al ser interpuesto en fecha 18 de julio de 2025, se evidencia que se realizó fuera del plazo de veinte (20) días que establece el

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0966, 30 de septiembre de 2022; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-1252, 20 de octubre de 2023.

referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en consecuencia, procede acoger la solicitud formulada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo, sin necesidad de valorar el memorial de casación, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el ecurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 235-2024-SLABL-00001, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg